JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EMPAQUES HERNANDEZ LTDA EN REORGANIZACION** a través de su representante legal y apoderada al efecto contra **CONSORCIO PIEDEMONTE CASINO EXPRESS 2020** con el fin de conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en 24 facturas electrónicas, mismas que se encuentran en el escrito introductorio.

Revisada las facturas electrónicas previamente reseñadas, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

> "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".*

En este orden de ideas, no habiendo constancia del recibido en las facturas aportada, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo, no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo bastaba la afirmación de la aceptación "TACITA O EXPRESA", sino que además se requiere la demostración de la misma, circunstancia que no se denotan en las facturas aportadas como venero de ejecución ni los anexos digitales allegados con la demanda.

Ahora que, vista la situación narrada por tratarse de una factura "electrónica" debe esta corporación remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

> *"ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*
>
> *ARTÍCULO 10. Rechazo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá rechazarla cuando no cumpla alguna de las condiciones*

señaladas en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de la operación comercial. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente rechazo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución."

Sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF; las normas de los artículos 1.6.1.4.1.3 1.6.14.1.5del DUT 1625 de 2016), establecen lo siguiente:

"Artículo 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona

natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

(…)

Artículo 1.6.1.4.1.5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el

adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma. (…) El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa".

Surge de la normativa especial transcrita que en las facturas que si bien fueron aportadas en archivo PDF no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos, en las normas reguladoras transcritas para tenerlas como títulos que presten mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de la factura ya de manera electrónica o manual, no se observa el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.)

Es clave a su vez poner de presente que, una vez revisado el Código QR presente en cada una de las facturas adjuntas en la demanda, el link a que dirige solo da cuenta de la autenticidad de cada una de las facturas que aquí se allega como base de recaudo judicial, más **NO DA CUENTA** de la constancia de radicación de las mismas ante el hoy ejecutado, es más, al hacer revisión acuciosa de tal link, se encontró que figura aún como tenedor legítimo el hoy ejecutante.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Ahora que si bien es cierto la apoderada del accionante anota tratarse de facturas aceptadas tácitamente bajo los términos del articulo 773 del Co. Comercio, el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 3° del articulo 5 afirma:

> *"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido, señalada en el numeral anterior"*

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, respecto de las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo y al hilo de los argumentos ya esgrimidos,

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la empresa **EMPAQUES HERNANDEZ LTDA EN REORGANIZACION** a través de su representante legal y apoderada al efecto contra **CONSORCIO PIEDEMONTE CASINO EXPRESS 2020**, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **MARIA JURLIANA CHAPARRO BALLESTEROS** como apoderada judicial de la parte demandante conforme

los términos y para los efectos del mandato conferido

TERCERO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **23** QUE SE FIJÓ EL DIA: 10 DE FEBRERO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO